



FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y OTROS TOMO 171

AMPARO. Honorarios. Recurso de apelación. Costas.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 263/ 265 y, en su mérito, revocar el auto interlocutorio de fs. 261/ 262, fijando los honorarios profesionales del Dr. Roberto Minetti D’Andrea en la suma de \$ 3.500 (pesos tres mil quinientos) por su actuación en primera instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: En las actuaciones no susceptibles de apreciación pecuniaria, tales como el proceso de amparo, la estimación de los honorarios profesionales debe practicarse en base a los factores de ponderación a que refiere el art. 5° del decreto ley n° 324/63, la determinación del “quantum” de los honorarios no resulta de una operación matemática, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como el mérito, la complejidad del asunto, el éxito obtenido y la naturaleza e importancia de la labor, que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable.

Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

Teniendo en cuenta la índole de la tarea realizada, la naturaleza de la acción interpuesta y la trascendencia económica que para el interesado tuvo el caso planteado, se estima razonable reducir el monto fijado a una cantidad que retribuya adecuadamente la labor profesional desplegada en autos, sin desnaturalizar su carácter de juicio no susceptible de apreciación pecuniaria.

Teniendo presente que los honorarios objeto de esta apelación se determinaron exclusivamente mediante apreciación judicial, corresponde en esta instancia imponer las costas por el orden causado. *(Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Catalano)*

A los fines de la regulación de honorarios en los procesos de amparo, que éstos tienen el carácter de juicios sin monto, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como la actuación profesional del peticionante, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como así también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° incisos b), c), d) y 5° del decreto ley n° 324/63, 1° del decreto n° 1173/94 y 15 de la ley 6730.

Resulta ajustado a derecho a los fines de establecer el monto de los honorarios por la tarea profesional desplegada en el presente proceso de amparo, la consideración por parte del juez “a quo” de los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° del decreto ley n° 324/63, como así también la extensión de la actuación realizada por el peticionante, el éxito obtenido, la trascendencia moral y económica que tiene para el interesado y el tiempo transcurrido. *(Del voto de los Dres. Vittar, Posadas)*

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PAREDES, MIRTA ESTHER VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.493/12) (Tomo 171: 7/14 – 5/noviembre/2012)

AMPARO. Recurso de apelación. Cuestión abstracta. Medida cautelar. Sentencia definitiva dictada en el proceso principal. Costas.

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en autos. Costas por su orden.

DOCTRINA: Es deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existente al momento de decidir, por cuanto no es posible que los jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso o para responder sólo a un interés meramente académico.

Las medidas cautelares –como la recurrida en autos- revisten el carácter de accesorias del proceso principal. Ello así, y en razón de haberse dictado sentencia en la cuestión de fondo, el recurso por la medida cautelar se ha transformado en abstracto por sustracción de la materia justiciable, y así corresponde declararlo.

Al admitirse así la pérdida de la materia litigiosa y no emitirse pronunciamiento sobre ella, no puede hablarse de vencedor ni de vencido en el recurso. En tales condiciones, las costas deben soportarse necesariamente por su orden. *(Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris)*

La imposición de costas por el orden causado en estos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. *(Del voto del Dr. Vittar)*

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ROMANI, CLAUDIA LEONOR; SIMKIN, PABLO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA SIMKIN, CAROLINA VS. COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SALTA; OBRA SOCIAL DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PCIA. DE SALTA – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.646/12) (Tomo 171:845/850 – 3/diciembre/2012)

AMPARO. Recurso de apelación. Derecho a la salud. Cirugía de hernia dorsal. Cobertura integral. Afiliado individual. Discapacidad. Pendencia de la vía administrativa.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 188 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 183/187 vta. Con costas.

DOCTRINA: La pendencia de la vía administrativa carece de entidad en el caso como para decidir el rechazo de la acción. No puede soslayarse que en el “sub iudice” existe un interés superior que no puede ser desamparado,

que es la salud del accionante, y que de resolverse la cuestión de manera inversa podría resultar afectada con consecuencias indeseables e irreparables.

La salud como valor y derecho humano fundamental, encuentra reconocimiento y protección en diversos instrumentos comunitarios e internacionales, que gozan de jerarquía constitucional en virtud de lo preceptuado por el art. 75 ap. 22 de la C.N., entre los que cabe mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, arts. 3º y 25 inc. 2º; Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 10 inc. 3º y 12; y la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 4º, 5º y 2º; entre otros.

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional y las leyes, y que el derecho a la salud, que no es un derecho teórico sino que debe ser examinado en estrecho contacto con los problemas que emergen de la realidad social, penetra inevitablemente tanto en las relaciones privadas como en las semipúblicas.

El derecho a la preservación de la salud, es una obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

El ejercicio de los derechos constitucionales reconocidos, entre ellos el de preservación de la salud, no necesita justificación alguna, sino por el contrario, es la restricción que se haga de ellos la que debe ser justificada.

Las disposiciones de la ley 24901, en tanto establecen que “las entidades enunciadas en el art. 1º de la ley 23660 tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas (...) que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas”.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “HERRERA, MIGUEL ÁNGEL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 35.558/12) (Tomo 171: 859/870 – 3/diciembre/2012)

AMPARO. Recurso de apelación. Honorarios. Costas.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 282 y, en su mérito, ELEVAR los honorarios profesionales regulados en primera instancia a favor del Dr. Facundo Gamal Sarmiento a la suma de \$ 3.500 (pesos tres mil quinientos). Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

A los fines de la regulación de honorarios en los procesos de amparo, que éstos tienen el carácter de juicios sin monto, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como la actuación profesional del peticionante, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como así también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4º incs. b), c), d) y 5º del decreto ley n° 324/63, 1º del decreto n° 1173/94 y 15 de la ley 6730.

Si bien no resulta procedente el planteo del apelante en el sentido de que a los fines regulatorios se tome en cuenta el valor del fármaco autorizado, cabe concluir que el monto fijado en el auto cuestionado no retribuye adecuadamente la labor realizada, por lo que corresponde hacer lugar al recurso deducido y elevar los honorarios regulados en primera instancia.

La estimación debe efectuarse teniendo en cuenta que, en la especie, el profesional realizó una labor exitosa, ya que pese a que la demanda fue rechazada por la juez del amparo, obtuvo, a través de las probanzas colectadas en primera instancia y su dedicado desempeño, la protección del derecho constitucional del actor al haber esta Corte ordenado la provisión de la medicación solicitada, la que había sido resistida por la demandada.

En tanto los honorarios objeto de esta apelación se determinaron exclusivamente mediante apreciación judicial, corresponde, en esta instancia, imponer las costas por el orden causado.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “MACHUCA ELVIO ALBINO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 34.068/10) (Tomo 171: 619/624 – 27/noviembre/2012)

AMPARO. Recurso de apelación. Tratamiento de fertilización “in vitro”. Cuestión abstracta.

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR abstracta la cuestión planteada. Cortas por el orden causado.

DOCTRINA: Al constatarse que la actora recibió la totalidad de la prestación reclamada en la demanda corresponde aplicar la doctrina constante del Tribunal en cuanto constituye deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver, ya que no es posible que los jueces decidan cuestiones que, en el curso del proceso, han quedado vacías de contenido o para responder a un interés meramente académico.

En el caso se presenta la situación precedentemente descrita, al haber reconocido el demandado la cobertura total del tratamiento de fertilización asistida ordenado a favor de la amparista mediante sentencia, como también la internación por parto y atención del recién nacido sustrayéndose así la materia litigiosa al momento del pronunciamiento y tornándose con ello abstracta la cuestión, lo que impide el debate sobre los agravios vertidos por el apelante.

Dada la pérdida de la materia litigiosa y, consecuentemente, la falta de pronunciamiento sobre ella, no existe vencedor ni vencido en el recurso, razón por la cual las costas deben soportarse necesariamente por su orden. (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris*)

La imposición de costas por el orden causado en estos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto de los Dres. Vittar, Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “MATEUCCI, LUCIANA DEL CARMEN VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte Nº CJS 34.175/11) (Tomo 171: 83/90 – 6/noviembre/2012)

AMPARO POR MORA. Principio de congruencia.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso deducido a fs. 77/79 vta. y, en su mérito, declarar la nulidad de la sentencia de fs. 69/73. Costas por el orden. II. RECHAZAR el amparo por mora interpuesto a fs. 5/7. Con costas al actor.

DOCTRINA: Mediante la acción de amparo por mora el particular interesado que es parte en un expediente administrativo, denuncia ante el juez la pasividad de la Administración y le pide al órgano jurisdiccional que subsane dicha inactividad, mediante una orden judicial de pronto despacho.

El amparo por mora procede por la omisión del dictado de toda clase de actos administrativos, sean definitivos, interlocutorios o de mero trámite.

Uno de los principios fundamentales que resguarda el derecho de defensa en juicio de las partes es el de congruencia, que impone que debe mediar estricta conformidad entre el contenido de la sentencia y el objeto de las peticiones que delimitan el "thema decidendum". El órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por las partes. A ellas incumbe, fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica, incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado.

En el amparo por mora el juez no puede indicar el sentido concreto de la resolución cuyo despacho dispone ya que para la discusión del fondo de lo resuelto, la vía intentada no es la adecuada. No cabe perder de vista que la finalidad del remedio no es subrogar a la autoridad administrativa por la judicial haciendo que ésta provea por aquélla, sino obligarla a resolver.

La utilización del amparo por mora como instrumento apto para obtener una decisión expresa de la administración patentiza la idoneidad de este cauce formal del derecho procesal administrativo para preservar la garantía del debido proceso adjetivo; por su conducto se tutela el derecho del particular a obtener una decisión fundada. Es que el conocimiento de las razones que sirven de fundamento a la decisión administrativa, además de ser un requisito básico del régimen republicano, es condición para el efectivo control y revisión jurisdiccional posterior de los actos de la Administración, y permite, al interesado, ejercer apropiadamente el derecho de defensa.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: "BARNI GARCÍA, JORGE VS. HOSPITAL PÚBLICO DE AUTOGESTIÓN DR. ARTURO OÑATIVIA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 34.817/11) (Tomo 171: 389/398 – 14/noviembre/2012)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Caducidad del incidente de caducidad. Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. **DECLARAR** la perención del incidente de caducidad interpuesto a fs. 307. Costas por su orden.

DOCTRINA: Del silencio, de la negligencia de las partes surge naturalmente la presunción de la voluntad de abandonar la instancia y esta presunción simple es "utilitatis causae" convertida por el legislador en una presunción absoluta "juris et de jure" por lo que el derecho de continuar el juicio abandonado queda extinguido. Con el llamamiento de autos para sentencia cesa, recién, la carga de las partes de activar el procedimiento. En el supuesto de segunda instancia, la caducidad puede producirse a partir de la interposición del recurso ya que está a cargo del recurrente el deber de activar el trámite a fin de poner la apelación en condiciones de que el Tribunal de alzada se pronuncie sobre él.

El incidente de perención de la instancia es a su vez susceptible de caer en caducidad lo que se configuró en autos ya que, desde la fecha de elevación a esta Corte hasta la articulación del incidente de perención ha transcurrido en exceso el plazo de tres meses que prevé el art. 310 inc. 2° del C.P.C.C. (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

La aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil y Comercial –autorizada por el art. 23 de aquella ley- referidas a la caducidad de la segunda instancia, debe llevarse a cabo respondiendo a la "ratio legis" que informa el proceso contencioso administrativo, lo que conduce a tomar en consideración para él, el plazo de caducidad de la instancia recursiva contemplado por el art. 310, inciso 2° del C.P.C.C.

Tal aplicación supletoria no conlleva por sí el apartamiento del principio instituido por el art. 15 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo (Ley 793) que, expresamente, dispone que las costas se impondrán "a las partes que sostuvieren su acción en el juicio, o promovieren los incidentes con temeridad".

La temeridad, según lo ha expresado esta Corte, supone una conducta mañosa, la maniobra desleal, las articulaciones de mala fe y sin sustento jurídico o fáctico alguno, máxime cuando son reiteradas y nadie puede tener ninguna duda de que no obedecen a un simple error o distintas posibilidades que brinda una jurisprudencia divergente sobre el punto o, al menos, enfoques susceptibles de hacerla variar, sino que trasuntan claramente dolo procesal. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: "KLINIS, BASILIO VS. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN DE LA NUEVA ORÁN - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 34.792/11) (Tomo 171: 851/858 – 3/diciembre/2012)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Proceso contencioso administrativo. Segunda instancia. Actuaciones en poder de una de las partes. Costas. Temeridad.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el incidente de caducidad de la presente instancia. Con costas.

DOCTRINA: Si bien el hecho de que los autos se encuentren en poder de una de las partes no impide que los términos de caducidad de instancia sigan su curso, en la especie se observa que con posterioridad al préstamo a la letrada de la demandada, la recurrente instó el procedimiento mediante la realización de reiterados actos tendientes a su devolución.

Si bien el principio general en esta instancia es la distribución de las costas por el orden causado con arreglo al art. 15 del C.P.C.A., en el caso, se advierte la configuración de la denominada temeridad en la conducta desplegada por la incidentista. Se advierte mala fe procesal en el incidentista, en cuanto retuvo indebidamente las actuaciones por un lapso de más de dos meses hasta la fecha en que plantea la caducidad, circunstancias que motivaron las distintas presentaciones de la actora tendientes a obtener la devolución de los autos. La conducta descripta, entonces, se encuentra comprendida en la noción de temeridad y trasunta claramente el dolo procesal.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: "ALSOGARAY, JOSÉ AUGUSTO; CONVAL S.R.L. VS. MUNICIPALIDAD DE GENERAL

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Recurso de inconstitucionalidad. Sanción de decomiso. Naturaleza penal. Aplicación de los principios constitucionales vigentes en el proceso penal.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el incidente de caducidad de instancia de fs. 58. Con costas.

DOCTRINA: Las infracciones y sanciones tributarias integran el derecho penal especial y le son aplicables las disposiciones generales del Código Penal, salvo disposición expresa o implícita en contrario.

Cabe reconocer la identidad ontológica entre la infracción fiscal -entendida como la violación a las normas jurídicas que establecen obligaciones tributarias sustanciales y formales- y el delito. La índole administrativa de la autoridad que aplica las infracciones en cuestión, además de no sustentar la antinomia entre "delito" y "falta", tampoco consiente soslayar el resguardo en cada caso concreto de los principios y garantías que informan al derecho penal.

Los principios constitucionales aplicables al ordenamiento penal rigen igualmente en esta materia, entre ellos, el "non bis in idem", la aplicación de la ley penal más benigna, entre otros.

El empleo supletorio de los preceptos del Código Procesal Penal se mantiene incólume hasta la culminación del procedimiento de imposición y revisión judicial de la pena de decomiso; sin que quepa circunscribir su aplicación a las etapas cumplidas ante la autoridad administrativa y el juez correccional, pues, dicha restricción, no surge de los términos de las leyes 7200 y 7305.

Desde el punto de vista penal cabe señalar, que en orden al principio de oficialidad que gobierna la actividad procesal en la materia, el instituto de la perención de instancia sólo es admitido en los delitos de acción privada en los términos del art. 433 del C.P.P., Ley 6345 y modificatorias, estableciendo el art. 3° de dicho cuerpo que toda disposición legal que limite el ejercicio de un derecho por aquel atribuido, debe ser interpretada restrictivamente.

La caducidad de instancia, en cuanto modo anómalo de conclusión del proceso, es de interpretación restrictiva, y que la aplicación que se haga de ella, debe responder a las particularidades de cada caso y adecuarse a dicho carácter sin llevar -con exceso ritual- el criterio que la preside, más allá del ámbito que le es propio, lo cual conduce a descartar su procedencia en los casos de duda razonable debiendo privilegiarse la solución que mantenga con vida el proceso.

El Código Fiscal no prevé el aludido instituto y, por su parte, el Código Procesal Penal, Ley 6345 y modificatorias tampoco lo contempla en ninguna instancia.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Días, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “QUIROGA, WALTER RICARDO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 35.141/11) (Tomo 171: 997/1002 – 11/diciembre/2012)

COMPETENCIA. *Acción negatoria. Juicio de desalojo concluido. Inexistencia de conexidad. Fuero de atracción del sucesorio.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación para entender en autos.

DOCTRINA: La acumulación de procesos por conexidad configura un supuesto de excepción y debe ser apreciada con carácter restrictivo.

Para la verificación de un supuesto de conexidad instrumental resulta necesaria la pendencia de los dos procesos, situación que no se configura en la especie porque la sentencia dictada en el desalojo se encuentra firme. Ello no impide, obviamente, que a fin de resolver la acción negatoria el juez en turno requiera el expediente del desalojo a fin de tomar contacto con los antecedentes y con el material probatorio allí obrante.

La acción de desalojo, por lo demás, no tiene aptitud para producir cosa juzgada material sobre las cuestiones atinentes a la propiedad o posesión del bien, las que se pueden discutir nuevamente en juicio posterior (cfr. art. 699 del C.P.C.C.). Tampoco el expediente sobre homologación judicial en el que una de las partes ha desistido puede ejercer influencia sobre la suerte de la acción negatoria, máxime cuando precisamente por ese desistimiento es que se ha promovido la referida acción de desalojo que fue rechazada en todas sus partes.

Son necesarias tres condiciones para que opere el fuero de atracción en el caso previsto por el inciso 1° del art. 3284 del Código Civil: que se trate de demandas entre coherederos; que el objeto de la acción se relacione con el acervo hereditario; y que tenga una causa hereditaria. Al no tratarse de una demanda entre coherederos y no poseer la acción una causa hereditaria, no se verifica en autos el supuesto prescripto por el artículo 3284 inc. 1° del C.C.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Ferraris, Kauffman, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “LONGOMBARDO, MARTA ELVA VS. HERRERA, ANA – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 35.771/12) (Tomo 171: 473/478 – 20/noviembre/2012)

COMPETENCIA. *Adopción. Acumulación. Causa archivada por paralización. Mismo objeto y partes.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Segunda Nominación, para conocer en los autos caratulados “Quispe, Dora Berta; Choquechambi Calle, Virgilio - Adopción plena de Ana Lucy Choquechambi”, Expte. N° 373.792/11.

DOCTRINA: La acumulación de procesos está legislada por el art. 188 del C.P.C.C., configurando un supuesto de excepción de las reglas atributivas de la competencia, que debe ser apreciada con carácter restrictivo.

Al resultar coincidentes en ambos procesos el objeto y las partes, se tornan aplicables los principios propios de la acumulación de procesos previstos en los arts. 188 y ss. del C.P.C.C.

No obsta a la acumulación la circunstancia de que la causa iniciada en primer término halla sido archivada por paralizada, toda vez que no implica que el juicio ha terminado.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “QUISPE, DORA BEATRIZ; CHOQUECHAMBI CALLE, VIRGILIO - ADOPCIÓN PLENA DE ANA LUCY CHOQUECHAMBI QUISPE - PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 35.728/12) (Tomo 171: 757/762 – 3/diciembre/2012)

COMPETENCIA. *Ausencia de conflicto de competencia. Razones de economía procesal. Acordada 11.121. Comienzo de la actividad del juzgado con competencia múltiple en Joaquín. V. González.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia del Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta, para conocer en autos.

II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Primera Nominación del Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Metán.

DOCTRINA: Para la correcta traba de un conflicto de competencia es necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro juez que interviene, para que declare si mantiene o no su posición.

Razones de economía procesal autorizan a prescindir de los reparos formales y emitir pronunciamiento respecto del juez competente para intervenir en autos.

Le cabe a esta Corte, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 ap. II inc. b) de la Constitución Provincial, resolver los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales de justicia de la Provincia.

Mediante Acordada 11121 se dispuso que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia, con asiento en la ciudad de Joaquín V. González, comience su actividad el 6 de febrero de 2012.

Teniendo en cuenta que la accionante denunció su domicilio real en la localidad de Las Lajitas, departamento de Anta, cabe declarar la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia del Distrito Judicial del Sur con asiento en Joaquín V. González para conocer en autos.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "SUÁREZ, JOSEFA ANTONIA POR INSCRIPCIÓN JUDICIAL DE NACIMIENTO – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA" (Expte. N° CJS 35.447/12) (Tomo 171: 1003/1008 – 11/diciembre/2012)

COMPETENCIA. Divorcio. Tenencia de hijos.

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Sexta Nominación para conocer en autos.

DOCTRINA: Por aplicación del principio de la "perpetuatio iurisdictionis" se evidencia la necesidad de que sea el juez que entendió en el proceso de divorcio finalizado, el que dilucide la tenencia de los hijos, a fin de que dada la estrecha vinculación entre ambos procesos, exista unidad de criterio respecto de todas las cuestiones atinentes al grupo familiar.

Las decisiones judiciales relativas a tenencia y a visitas son revisables toda vez que se haya producido un cambio en las circunstancias de hecho tenidas en cuenta para su fijación.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "SUÁREZ, SILVIA RAQUEL VS. MACÍAS, DALMACIO VICENTE POR TENENCIA DE HIJOS – PIEZAS PERTENECIENTES - COMPETENCIA" (Expte. N° CJS 35.544/12) (Tomo 171: 305/310 – 12/noviembre/2012)

EXCUSACIÓN. Art. 17 incs. 1°.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada por la señora Juez de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman de Martinelli para conocer en autos.

DOCTRINA: El juez tiene que apartarse del conocimiento de todo pleito, respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional.

Las causales de excusación juegan en relación con las partes y no respecto de sus letrados; ello, a excepción de la causal de parentesco por consanguinidad o afinidad en los grados previstos por el art. 17 inc. 1° del C.P.C.C.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "GUZMÁN, ALICIA ESTER; BARRIONUEVO, VÍCTOR DANIEL VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 35.324/12) (Tomo 171: 979/982 – 11/diciembre/2012)

EXCUSACIÓN. Art. 30 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 466 por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: El art. 30 citado por el señor Juez de Corte, remite al art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, donde se indican las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación por parte del magistrado. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza. La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aun cuando trasciendan de los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "VILLEGAS, FANNY Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 31.687/12) (Tomo 171: 871/874 – 3/diciembre/2012)

EXCUSACION. Arts. 17 y 30 del C.P.C.C.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Guillermo Félix Díaz, para intervenir en autos.

DOCTRINA: En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se considera en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo que ha llevado al juez a expresar la necesidad de su apartamiento.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en los arts. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de los magistrados, de manera que las situaciones

por ellos invocadas, aún cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LONGOMBARDO, MARTA ELVA VS. HERRERA, ANA – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 35.771/12) (Tomo 171: 469/472 – 20/noviembre/2012)

EXCUSACIÓN. *Fiscal ante la Corte. Art. 51 inc. 3° del C.P.P.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la inhibición formulada a fs. 180 por el señor Fiscal ante la Corte N° 2, Dr. Ángel Adolfo Jeréz Cichero.

DOCTRINA: Constituye un imperativo para el juez, en este caso del Fiscal ante la Corte en función del art. 70 del C.P.P., apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en los arts. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de rango constitucional en nuestro derecho, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que la invocación de situaciones que en lo sustancial son las previstas por la ley, permita el apartamiento de quienes resultan en ellas comprendidos. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Cornejo, Díaz, Ferraris*)

Cuando el planteo de inhibición se formula por miembros del Ministerio Público Fiscal de acuerdo a lo preceptuado en el art. 70 del C.P.P. (texto según Ley 6345 y modificatorias), que hace extensiva la aplicación del art. 51 a los miembros del Ministerio Público Fiscal, y en tanto dicha norma no establece un procedimiento específico, corresponde observar un trámite análogo al que señala el art. 55 de ese ordenamiento para los casos de inhibición de jueces.

El fiscal inhibido debería remitir directamente las actuaciones a quien por vía reglamentaria corresponde reemplazarlo a los fines previstos en el art. 22 de la ley 7328. Este mecanismo evita un desgaste jurisdiccional innecesario, en el supuesto de no controvertirse la inhibición por el fiscal reemplazante –como ocurre en la mayoría de las veces–, quedando consolidada la actuación de este último sin necesidad de una decisión judicial. (*Del voto del Dr. Catalano*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FÉLIX LÁVAQUE S.A. VS. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 34.768/11) (Tomo 171:827/832 – 3/diciembre/2012)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios del Dr. Héctor Manuel Robles en la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil) por su labor desplegada en la presente instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo establecido por el art. 13 del decreto ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° del arancel y arts. 1° del decreto n° 1173/94 y 15 de la ley 6730.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MADRAZO, NÉSTOR ROQUE VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 32.693/09) (Tomo 171: 399/402 – 14/noviembre/2012)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios del Dr. Humberto A. Vázquez en la suma de \$ 1.250 (pesos mil doscientos cincuenta) por su labor en la presente instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios, cabe tener en cuenta la regulación efectuada en primera instancia, lo preceptuado por el art. 13 del decreto ley n° 324/63, como asimismo los factores de ponderación a que se refieren los arts. 4° y 5° de la citada norma y los arts. 1° del decreto n° 1173/94 y 15 de la ley 6730.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ARGAÑARAZ, NEMECIO NARCISO – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.669/10) (Tomo 171: 1009/1012 – 11/diciembre/2012)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación. Ausencia de labor profesional.*

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR al pedido de regulación de honorarios efectuado a fs. 251.

DOCTRINA: No corresponde regulación de honorarios al peticionante en esta instancia, por cuanto no existe labor profesional que deba ser valorada respecto a las sentencias recurridas.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GARCÍA, MANUEL FERNANDO VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.447/11) (Tomo 171: 641/644 – 28/noviembre/2012)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación. Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 153 y, en su mérito, ELEVAR los honorarios profesionales regulados en primera instancia a favor del Dr. Matías Saicha Ibáñez a la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil). Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor de la labor cumplida en la causa, de la responsabilidad comprometida en ella y de las modalidades todas del juicio.

A los fines de la regulación de honorarios en los procesos de amparo, que éstos tienen el carácter de juicios sin monto, disponiendo el juez de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de diversas pautas tales como la actuación profesional del peticionante, el mérito jurídico, la complejidad o novedad de la cuestión, como así también el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo, de acuerdo con las pautas

indicativas contenidas en los arts. 4º incs. b), c), d) y 5º del decreto ley nº 324/63, 1º del decreto nº 1173/94 y 15 de la ley 6730.

En tanto los honorarios objeto de esta apelación se determinaron exclusivamente mediante apreciación judicial, corresponde, en esta instancia, imponer las costas por el orden causado.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA - AMPARO –RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 34.462/11) (Tomo 171: 905/910 – 4/diciembre/2012)

HONORARIOS. Recurso de apelación.

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. John Grover Dorado en la suma de \$ 31.174,54 (pesos treinta y un mil ciento setenta y cuatro con cincuenta y cuatro centavos) por la labor desarrollada en esta instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios cabe tener en cuenta la regulación practicada en primera instancia por la labor desarrollada en el proceso principal (fs. 394 y vta. – I), y lo dispuesto por los arts. 13 del decreto ley nº 324/63, 1º del decreto nº 1173/94 y 15 de la ley 6730.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “VILLEGAS, FANNY Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 31.687/12) (Tomo 171: 875/878 – 3/diciembre/2012)

HONORARIOS. Recurso de apelación. Expresión de agravios. Contestación. Interposición de recurso extraordinario. Recurso de revocatoria.

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. John Grover Dorado en la cantidad de \$ 3.500 (pesos tres mil quinientos) por los recursos de apelación resueltos a fs. 546/548, de \$ 1.000 (pesos mil) por el recurso extraordinario federal y de \$ 200 (pesos doscientos) por la revocatoria de fs. 597.

DOCTRINA: A los fines de la regulación por los recursos de apelación, corresponde estimar el monto de los honorarios profesionales de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 13, 4º y 5º del decreto ley nº 324/63, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1º del decreto nº 1173/94 y 15 de la ley 6730. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión de los trabajos realizados, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

En cuanto al recurso extraordinario federal, la regulación peticionada debe practicarse de acuerdo a las pautas indicativas contenidas en los artículos 31, 4º incs. b), c) y d) y 5º del decreto ley nº 324/63, 15 de la ley 6730 y 1º del decreto nº 1173/94.

En lo concerniente al recurso de revocatoria, se considera ajustado a derecho la regulación practicada con arreglo a los arts. 4º y 5º del arancel.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SARAVIA, RUBÉN ANTONIO; PISTAN, REYNALDO EDUARDO Y/OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE GENERAL GÜEMES Y/O PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 25.381/03) (Tomo 171: 741/746 – 3/diciembre/2012)

PERITO. Inscripción.

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos en Nutrición de este Tribunal de la señora Angelita Laura Eugenia Grosso, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la ley Orgánica del Poder Judicial Nº 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GROSSO, ANGELITA LAURA EUGENIA – INSCRIPCIÓN DE PERITO EN NUTRICIÓN - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. Nº CJS 35.302/12) (Tomo 171: 179/182 – 7/noviembre/2012)

PERITO. Inscripción. Falta de colegio profesional.

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción, en el Registro de Peritos Documentólogos y Accidentólogos de este Tribunal, del Lic. Rosendo Guillermo Tolaba, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la ley Orgánica del Poder Judicial 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate. Al respecto, a falta de asociación o colegio en esta Provincia que agrupe a los profesionales de que se trata, los tres años se cuentan desde la emisión de título.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TOLABA, GUILLERMO ROSENDO – INSCRIPCIÓN DE PERITO DOCUMENTÓLOGO Y ACCIDENTÓLOGO VIAL - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. Nº CJS 35.741/12) (Tomo 171: 157/160 – 7/noviembre/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. Declaración de incompetencia. Archivo de las actuaciones. Distinta jurisdicción.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 66 y, en su mérito, CONFIRMAR la sentencia de fs. 61/62.

DOCTRINA: Corresponde la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial a la materia contenciosa administrativa en todo lo relativo al procedimiento de las causas que no tuviesen tramitación o términos especiales señalados en la normativa propia (art. 23 del C.P.C.A.).

Toda demanda debe interponerse ante juez competente, y siempre que de la exposición de los hechos resultare no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, éste debe inhibirse de oficio y remitir la causa al juez tenido por competente, siempre y cuando sea de la misma jurisdicción; caso contrario, corresponde que ordene su archivo porque no tiene aptitud para atribuir la competencia a otro magistrado de distinta jurisdicción.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “YPF SOCIEDAD ANÓNIMA VS. PROVINCIA DE SALTA (MINISTERIO DE FINANZAS

RECURSO DE APELACIÓN. *Excepción de incompetencia. Proceso contencioso administrativo. Pretensión reclamativa. Ineficacia del reclamo administrativo previo. Defensa de prescripción. Créditos salariales de agentes públicos. Concepto de demanda.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 42 y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 38/39. Costas por su orden.

DOCTRINA: En casos donde la administración ha manifestado ya su opinión en relación a la pretensión de los actores, la razón de la existencia del reclamo administrativo previo –permitir a aquélla revisar sus criterios sin necesidad de un litigio inútil.

En ausencia de normas administrativas expresas en materia de prescripción de las obligaciones por créditos salariales adeudados a los agentes públicos, corresponde aplicar las disposiciones del art. 4027 del C.C.

Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyendo en él a todo acto judicial y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa, que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de la voluntad de interrumpir el curso del término, quedando librada a la prudencia de los jueces establecer, en cada caso, si se ha operado o no el efecto interruptivo. (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Ferraris*)

Las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil son inválidas, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a materias de derecho público local. La prescripción no es un instituto propio del derecho público local sino un instituto general del derecho, lo que ha justificado que, en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, éste no sólo fijará los plazos correspondientes a las diversas hipótesis en particular sino que, dentro de ese marco, establecerá también un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esta vía. Vale decir que, las normas del Código Civil son las que deben regir en materia de suspensión e interrupción de la prescripción.

El art. 3986 del Código Civil establece que la prescripción se interrumpe por demanda no teniendo el término “demanda”, en este caso, el sentido estricto con que se emplea en derecho procesal, sino que comprende a todas aquellas manifestaciones judiciales que importen una manifestación del titular del derecho de mantenerlo vivo.

La interrupción de la prescripción, causada por la demanda, se tendrá por no sucedida, si el demandante desiste de ella o si ha tenido lugar la deserción de la instancia, según las disposiciones del Código de Procedimientos.

La prescripción no corre mientras esté pendiente el juicio, cualquiera sea el tiempo que hubiesen estado paralizadas las actuaciones, mientras no se declare la caducidad o la perención, pero una vez declarada ésta lo actuado con anterioridad debe tenerse por “inexistente”, por lo cual queda sin efecto la interrupción de la prescripción que se iniciara al abrirse dicha instancia.

El retiro del expediente por la apoderada de la parte actora no es causal de interrupción de la prescripción, de acuerdo a las normas del código de fondo, además de haber intervenido la apoderada de la parte en la contestación del traslado de la caducidad impetrada por la demandada. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BRAVO, NÉLIDA AURORA Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 33.291/10) (Tomo 171: 773/782 – 3/diciembre/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. *Impuesto de sellos. Contrato de asesoría técnica. Ley de coparticipación federal de impuestos públicos. Principio instrumental. Art. 230 del Código Fiscal. Improcedencia de aplicar el impuesto de sellos a las propuestas con cláusulas de aceptación tácita. Teoría de la realidad económica.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 243 y, en su mérito, revocar el fallo de la instancia anterior y hacer lugar a la demanda promovida a fs. 17/45, declarando procedente la repetición solicitada, cuya cuantía se determinará en la etapa de ejecución. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Al haber adherido la Provincia a la ley de coparticipación federal de impuestos 23548, el impuesto sólo puede recaer sobre los actos, contratos u operaciones que cumplan con los requisitos y caracteres exigidos por el art. 9º, inc. b), punto 2º de dicha ley.

No es entonces suficiente que las partes hayan celebrado el contrato, es además necesario que se trate de un contrato de carácter oneroso instrumentado, o un contrato a título oneroso formalizado por correspondencia. El art. 228 del Código Fiscal señala que el impuesto de sellos debe satisfacerse “por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos”, lo que descarta la aplicación del criterio de realidad económica para determinar su procedencia.

Al adherir a la ley 23548, sin limitaciones ni reservas, las provincias decidieron conservar la percepción del impuesto de sellos a condición de aplicarlo únicamente sobre aquellos instrumentos definidos por el ya citado segundo párrafo del punto 2º del inc. b) del art. 9º. El apartamiento del principio instrumental en que incurrió la demandada –y la consecuente doble imposición que generó– alteró el equilibrio del régimen de coparticipación, del cual es directa beneficiaria al recibir los fondos provenientes de la recaudación de sus tributos.

Al definir el concepto de “instrumento” la ley de coparticipación federal describe a “... toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones (...) de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes”.

Para que el acto quede gravado por vía epistolar, la propuesta debe formularse por medio de un escrito dirigido a la otra parte contratante y la aceptación de la propuesta debe manifestarse en un instrumento separado que la reproduzca ya sea íntegramente o sólo en sus elementos esenciales; o insertando la firma del aceptante en el mismo instrumento de la propuesta.

La pretensión del fisco de aplicar el impuesto de sellos puede admitirse cuando la voluntad exteriorizada mediante la aceptación escrita de la oferta hace perfecto el contrato, pero si, como en este caso, la aceptación no

reproduce totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales, el contrato no queda alcanzado por el referido impuesto.

El impuesto de sellos grava, excluyentemente, el "instrumento" en la medida que revista los caracteres de un título jurídico con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento, de donde se deduce que no se puede integrar el documento gravado con otros elementos como, por ejemplo, las aceptaciones tácitas; y no está permitido acudir a la teoría de la realidad económica para completar la base imponible, pues ello no conduce a poner en evidencia el acaecimiento del hecho imponible, sino, por el contrario, prueba la carencia de un instrumento único que resulte gravable por el impuesto de sellos. (*Del voto de los Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano*)

Se debe entender por "instrumento", de acuerdo a su expresa incorporación a los códigos fiscales "...toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones alcanzados por el impuesto, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de actos que efectivamente realicen los contribuyentes..." de conformidad al art. 9º, segundo párrafo, apartado 2º del inciso b) de la ley 23548, al igual que se establecía en las leyes anteriores.

Sobre la interpretación de los contratos se ha dicho que la voluntad común de los contratantes se la debe buscar más en la intención que en el sentido literal de los términos o expresiones usadas en las convenciones. Para entender lo convenido ha de valorarse cómo se condujeron las partes antes y después de celebrado el contrato. Es así que son elementos valiosos para interpretar los contratos no sólo los hechos anteriores y concomitantes sino también los hechos subsiguientes al contrato.

Para la evaluación de las circunstancias de hecho y de derecho que rodean a cada contratación es menester analizar cada uno de los elementos de juicio que denotan la voluntad de las partes, especialmente de aquellos que derivan o emergen del concreto comportamiento de cada una de ellas en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Al mediar constancia del depósito en pago debe interpretarse que el contrato existió y se perfeccionó (principio de instrumentalidad). (*Del voto de la Dra. Kauffman*)

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: "FLUOR DANIEL SOUTH LTDA. SUCURSAL ARGENTINA VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 34.218/11) (Tomo 171: 1027/1042 – 11/diciembre/2012)

RECURSO DE APELACIÓN. Juicio de expropiación. Art. 19 de la ley de expropiación. Tribunal de tasaciones. Tasación pericial. Interpretación de la ley.

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 77 y, en su mérito, REVOCAR la sentencia de fs. 75/76 vta., DEJAR SIN EFECTO el punto d) de la providencia de fs. 29 que proveyó la prueba pericial ofrecida por la demandada, y ORDENAR el desglose de la pericia técnica agregada a fs. 90/98. Con costas por su orden.

DOCTRINA: La ley 13264 puso fin a la "industria del peritaje", acudiéndose al Tribunal de Tasaciones al que erigió en el organismo técnico insustituible para valorar los inmuebles en la etapa judicial de la expropiación.

Dada la similitud existente con el orden federal, la doctrina y la jurisprudencia acuñada en relación con el Tribunal de Tasaciones de la Nación es aplicable en la Provincia, de ahí que es pertinente destacar el criterio que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido constantemente, en el sentido de que debe estarse a las conclusiones de aquel organismo, salvo que se evidencien hechos reveladores de error u omisión manifiestos en la determinación de los valores, en razón de la fuerza probatoria que supone la idoneidad técnica de sus integrantes, los elementos de convicción en que se funda y el grado de uniformidad con que se expiden.

El Tribunal de Tasaciones, órgano consultivo o asesor, emite dictámenes de carácter obligatorio en el sentido de que deben ser requeridos por la autoridad judicial y tomados en consideración, pero no en el sentido que deban ser aceptados o seguidos por esa autoridad que los solicitó, aún cuando el Tribunal se haya expedido por unanimidad. El juez debe valorar los elementos de juicio arrojados al proceso y, conforme a esa valoración, aceptar, desechar (total o parcialmente) o sustituir las conclusiones a que llegue un dictamen que es, por su naturaleza, técnico. La justicia no está sometida a un cartabón sino que decide lo que es justo conforme a las circunstancias del caso en concreto.

Como la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, y la letra del art. 19 de la ley 1336 es clara cuando señala que no podrá solicitarse una nueva tasación pericial del inmueble expropiado, admitir la producción de otra pericia significaría darle a la norma una inteligencia que equivale a prescindir del texto legal, lo que deviene indudablemente arbitrario cuando no ha mediado –como en el caso- debate y declaración de inconstitucionalidad. Cuando la letra de la ley "no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto".

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: "PROVINCIA DE SALTA VS. COLIN, HORTENSIA MIRTA – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 34.769/11) (Tomo 171: 513/520 – 20/noviembre/2012)

RECURSO DE REVOCATORIA. Art. 155 C.P.C.C. Invocación de exceso ritual manifiesto. Negligencia del interesado.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria de fs. 227/228 vta.

DOCTRINA: El solo hecho de invocar exceso ritual manifiesto, en cuanto resulta de aplicar expresas normas vigentes, no impugnadas de inconstitucionales a su debido tiempo, no autoriza la procedencia del recurso extraordinario, pues la aplicación de reglas jurídicas no inconstitucionales no es exceso ritualario. Las situaciones procesales que el interesado pudo haber impedido de haber actuado diligentemente, no pueden dar lugar a la apertura de la vía extraordinaria con la invocación de un supuesto rigorismo formal extremo. No se muestra eficaz la invocación de violación de garantías constitucionales cuando el perjuicio sufrido deriva –como aquí ocurre- de la propia conducta discrecional del recurrente

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: "GUZMÁN, ALICIA ESTER; BARRIONUEVO, VÍCTOR DANIEL VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 35.324/12) (Tomo 171: 983/988 – 11/diciembre/2012)

RECURSO DE REVOCATORIA. *Plazos legales o judiciales. Perentoriedad. Imprudencia de alegar exceso ritual manifiesto. Negligencia del recurrente.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto a fs. 241/242 vta.

DOCTRINA: La providencia que declaró desierto el recurso de apelación se basa en el art. 155 del C.P.C.C. reformado por la ley 7566, aplicable al proceso contencioso administrativo en virtud del art. 23 del C.P.C.A., el que específicamente determina que los plazos legales o judiciales son perentorios.

El solo hecho de invocar exceso ritual manifiesto, en cuanto resulta de aplicar expresas normas vigentes, no impugnadas de inconstitucionales a su debido tiempo, no autoriza la procedencia del recurso extraordinario, pues la aplicación de reglas jurídicas no inconstitucionales no es exceso ritual y que las situaciones procesales que el interesado pudo haber impedido de haber actuado diligentemente, no pueden dar lugar a la apertura de la vía extraordinaria con la invocación de un supuesto rigorismo formal extremo no se muestra eficaz la invocación de violación de garantías constitucionales cuando el perjuicio sufrido deriva –como aquí ocurre– de la propia conducta discrecional del recurrente.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “AVENDAÑO, SONIA TERESA Y OTROS VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.321/12) (Tomo 171: 209/214 – 12/noviembre/2012)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Amparo. Acordada n° 4/07 CSJN. Cuestión federal.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal. Con costas.

DOCTRINA: A través de la Acordada 4/2007 (Adla, LXVII-B, 1751), la Corte Suprema de Justicia de la Nación reglamentó la presentación de los escritos mediante los cuales los interesados deben interponer el recurso extraordinario federal, sistematizando sus requisitos formales.

Deviene improcedente el recurso extraordinario que no contiene una crítica prolija de la sentencia impugnada y donde no se rebaten todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el tribunal para arribar a las conclusiones que agravan a la apelante, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto al seguido en la resolución, ni reiterar argumentos vertidos en anteriores etapas del proceso, sobre cuestiones ya resueltas con suficiente fundamentación de derecho.

Constituye carga procesal de la recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional, extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si no se precisa ni demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “QUEVEDO, CARLOS ALBERTO VS. COMPAÑÍA SALTEÑA DE AGUA Y SANEAMIENTO S.A. - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.056/11) (Tomo 171: 667/674 – 28/noviembre/2012)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. *Amparo. Acordada n° 4/2007 CSJN. Existencia de cuestión federal. Doctrina de la arbitrariedad. Gravedad institucional.*

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 153/161 vta. Con costas.

DOCTRINA: Si bien a esta Corte no le incumbe juzgar sus propios pronunciamientos cuando es llamada a decidir sobre la concesión o denegación del recurso extraordinario, ello no la exime del deber de examinar, además de la admisibilidad formal, la cuestión constitucional propuesta por el recurrente, analizando cuando se invoque la causal de arbitrariedad, si la apelación federal “prima facie” valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a un caso que reviste un inequívoco carácter excepcional, a la luz de la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante Acordada 4/2007 (Adla, LXVII-B, 1751), reglamentó la presentación de los escritos mediante los cuales se interpone el recurso extraordinario federal, y sistematizó los requisitos formales para la deducción de ese remedio de excepción. En autos se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo prescripto en el art. 1° de esa reglamentación, pues si bien el escrito en el que se interpuso el recurso no supera las 40 páginas, cada una de ellas excede los 26 renglones; la impugnante tampoco ha consignado algunos datos requeridos en el art. 2° incs. b) y g), toda vez que se ha omitido detallar la carátula del expediente en forma completa y la mención del juez que ha intervenido con anterioridad en el pleito.

Deviene improcedente el recurso extraordinario que no contiene una crítica detallada de la sentencia impugnada y donde no se rebaten todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el tribunal para arribar a las conclusiones que agravan a la apelante, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto al seguido en la resolución, ni reiterar argumentos vertidos en anteriores etapas del proceso, sobre cuestiones ya resueltas con suficiente fundamentación de derecho.

El recurso extraordinario, en tanto vía impugnativa especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por tal motivo, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso.

La discrepancia de la recurrente con el alcance asignado por el Tribunal a los planteos no federales propuestos, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, no es suficiente para configurar la cuestión federal invocada, toda vez que, como la doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir fallos equivocados, o que la recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación.

La alegación de gravedad institucional no es suficiente por sí sola para habilitar la instancia extraordinaria, porque esta vía exige que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal, y si bien se ha admitido la gravedad institucional para superar ciertos recaudos formales de procedencia del recurso extraordinario, tal como la falta de sentencia definitiva, se la ha descartado para superar la inexistencia de cuestión federal.

TRIBUNAL: Dres. Ferraris, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RUÍZ, NORMA ISOLINA VS. PROVINCIA DE SALTA MINISTERIO DE EDUCACIÓN – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 34.261/11) (Tomo 171: 75/82 – 6/noviembre/2012)

SINDICO. *Renuncia. Acreditación de los motivos de gravedad que la impidieron la posesión del cargo.*

CUESTION RESUELTA: I. EXCLUIR al C.P.N. Ramiro Arsenio Carrizo como síndico de los autos “José, Alfredo Jesús por Concurso Preventivo (pequeño)”, Expte. N° 381.674/12, del Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Segunda Nominación, de aquellos procesos en los que pudiere intervenir en tal carácter y de la lista de síndicos prevista por el art. 253 de la Ley 24522. II. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de origen, al Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación, a los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

DOCTRINA: La Corte de Justicia tiene competencia exclusiva para juzgar en todo lo concerniente a renunciaciones y eximiciones de aceptación del cargo por los síndicos, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 253 y 255 de la Ley 24522, art. 39 inc. 8° de la ley Orgánica del Poder Judicial, su reglamentación por Acordada 7662/ 95.

La no aceptación del cargo por parte del Síndico equivale a su renuncia.

Al no acreditarse los motivos de gravedad que pudieran impedirle el ejercicio del cargo para el que fuera designado tal omisión importa una actitud negligente y una falta grave que autoriza su exclusión del concurso preventivo que tramita en los autos principales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la ley de concursos. Debe tenerse en cuenta, además, que la renuncia es a la vocación de ser síndico, por lo cual comprende todos los procesos en que actúe e implica la eliminación de la lista, debiendo ingresar un suplente en reemplazo del renunciante.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Ferraris. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. CAUSA: “C.P.N. CARRIZO, RAMIRO ARSENIO – FALTA DE POSESIÓN DEL CARGO DE SÍNDICO EN AUTOS: `JOSÉ ALFREDO JESÚS POR CONCURSO PREVENTIVO (PEQUEÑO), EXPTE. N° 381.674/ 12 DEL JUZGADO DE CONCURSOS, QUIEBRAS Y SOCIEDADES 2DA. NOMINACIÓN - VARIOS” (Expte. N° CJS 35.835/12) (Tomo 171: 635/640 – 27/noviembre/2012)